

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 38

Referencia:

Año: 1915

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-05-1915

Título: SOBRE FUNCIONES DEL REVISOR GENERAL DE CATASTROS.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 02242

Publicada el: 09-08-1915

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Propiedad inmueble, Código Civil, Impuestos, Propiedad inmueble

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 2.741

Rollo: 108

Posición: 1903

Noruega.....	George Myers Guerin.
Portugal.....	Esteban Durán.
<i>Agentes Consulares en la ciudad de Panamá.</i>	
Perú.....	Alberto Obarrio.
<i>Pro-Cónsules en la ciudad de Panamá.</i>	
Gran Bretaña.....	E. S. Humber.
<i>Cónsules en Colón.</i>	
Alemania.....	Alfred Sange.
Austria Hungría.....	Francisco Ullrich.
Bolivia.....	Isidoro Hazerá.
Cuba.....	Julio Domínguez y Romay.
Costa Rica.....	Daniel Rojas P.
Chile.....	Ernesto Jaramillo Avilés.
Estados Unidos de América.....	William H. Gale.
España.....	Antonio Andrade Polanco.
Gran Bretaña.....	H. O. Chalkley.
Guatemala.....	Vicente Delgado.
Noruega.....	David S. Webster.
Perú.....	H. E. Willford.
Portugal.....	Rubén Arca.
<i>Vicecónsules en Colón.</i>	
Bélgica.....	J. J. Henriquez.
Dinamarca.....	José Fidanque.
Estados Unidos de América.....	Lindsay L. Jewel.
Francia.....	M. H. de Jussien de Senevier.
Gran Bretaña.....	Albert Ernest Renault Browne.
México.....	Inocencio Galindo.
Noruega.....	Nicolás Bergh.
Paises Bajos.....	J. J. Ecker.
Portugal.....	Otilio Hazerá.
Suecia.....	J. J. Ecker.
Santo Domingo.....	José M. Fidanque.
<i>Agentes Consulares en Colón.</i>	
Italia.....	Miguel Paplo. (Interino).
<i>Pro-Cónsules en Colón.</i>	
Gran Bretaña.....	William Mc. Adam.
<i>Cónsules en Bocas del Toro.</i>	
Costa Rica.....	Juan Rafael Mora Escalante.
Nicaragua.....	Salomón H. Conoan.
<i>Vicecónsules en Bocas del Toro.</i>	
Gran Bretaña.....	William H. Pontón.
Noruega.....	Hans F. W. Kandler.
Portugal.....	E. C. Mc Farland.
<i>Agentes Consulares en Bocas del Toro.</i>	
Estados Unidos de América.....	Paul Osterhout.
Francia.....	E. Cochez.
<i>Vicecónsules en David.</i>	
Estados Unidos de América.....	William D. Gillespie.
Francia.....	Eugene Loeffler.
<i>Agentes Consulares en David.</i>	
España.....	Pedro del Rio.
<i>Vicecónsules en Santiago de Veraguas.</i>	
España.....	Julio Garcia Sierra.
<i>Agentes Consulares en Santiago de Veraguas.</i>	
Estados Unidos de América.....	Nathaniel J. Hill.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NÚMERO 38 DE 1915 (DE 3 DE MAYO)

sobre funciones del Revisor General de Catastros.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

1º Que las diversas disposiciones legales y reglamentarias que se han dictado desde la fundación de la República en lo referente al impuesto sobre inmuebles y semovientes, han producido en ese ramo un estado de confusión que es indispensable aclarar.

2º Que para ese objeto es lo más acertado reunir en un solo decreto las disposiciones reglamentarias expedidas sobre el particular cuya conveniencia ha sido demostrada prácticamente, completadas con las que se consideran convenientes al fin propuesto, y

3º Que no es posible dentro de los plazos señalados por las leyes de la materia cumplir las disposiciones primordiales de las mismas.

DECRETA:

Artículo 1º El Revisor General de Catastros es un empleado que depende

de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y que ejerce sus funciones en todo el territorio de la República, de conformidad con las disposiciones de este Decreto y con las instrucciones del Poder Ejecutivo. Artículo 2º Los respectivos empleados de Hacienda cobrarán el impuesto sobre inmuebles y semovientes del presente año, por los Catastros del año de 1914, con las modificaciones que hayan sufrido en virtud de los reclamos resueltos por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las propiedades emitidas y los aumentos y nuevas construcciones habidas en dicho año. Artículo 3º Los Proyectos de Catastros para el año de 1916, de los Distritos de Panamá y Colón, los confeccionará el Revisor General de Catastros de acuerdo con las declaraciones que hagan los propietarios hasta el 31 de Mayo del presente año, según las nuevas fórmulas que estarán a disposición de los interesados en las oficinas de Gobernación de Colón y Panamá. De estos proyectos se harán dos ejemplares de los cuales se pasarán antes del 30 de Septiembre, uno a la Junta Calificadora de la Propiedad, y el otro lo conservará el Revisor General en su archivo. Artículo 4º Las Juntas Calificadoras de la Propiedad se compondrán en la Capital de la República y en las cabeceras de las Provincias, del Gobernador, que las presidirá, del Tesorero General ó Administrador de Ha-

cienda, en su caso, del Fiscal del Circuito y de dos vecinos propietarios nombrados por el Poder Ejecutivo; en los demás distritos, se compondrá de Alcalde, que las presidirá, del Agente Fiscal, del Parsonero Municipal y de dos vecinos propietarios nombrados por el Gobernador. Artículo 5º Declárase oferoso, y por consiguiente de forzosa aceptación el cargo de miembro de la Junta Calificadora de la Propiedad, hecho en dos vecinos propietarios de las cabeceras de Provincias y de cada uno de los Distritos de la República. Artículo 6º Las Juntas se instalarán todos los años el día 1º de Octubre con la mayoría absoluta de sus miembros en la oficina del Gobernador de la Provincia ó del Alcalde del Distrito según el caso, y celebrarán sesiones públicas hasta el 31 del mismo mes para cumplir el deber que les impone el artículo 10. Artículo 7º El Presidente de cada Junta podrá compelir a los miembros de ella que no concurrirán puntualmente a las sesiones, con multas sucesivas de dos a cinco balboas que harán efectivas el Tesorero General, el Administrador de Hacienda y el Agente Fiscal en su caso. Estas multas ingresarán al Tesoro Público. Artículo 8º Cuanto por cualquier circunstancia no concurrirán a las sesiones de la Junta los vecinos nombrados, éstas funcionarán con los empleados públicos que formen parte de ellas. (Artículo 2º, Decreto 6º). Artículo 9º Las decisiones de las Juntas se adoptarán siempre por mayoría de votos y son apelables ante el Poder Ejecutivo. En los casos de empate se repetirá la votación. Si ésta resulta empatada nuevamente se considerará negado lo propuesto. Artículo 10. El Revisor General de Catastros enviará a las respectivas Juntas Calificadoras de la Propiedad de cada Distrito, antes del 30 de Septiembre, un ejemplar del Catastro vigente (en esta forma será una copia del año de 1914), que les debe servir de base para la formación del catastro, atendiendo a los reclamos que hagan los interesados refiriéndose al número de orden que les corresponde de dicho documento, según el recibo que deben tener por el impuesto pagado, haciendo la Junta una adición por duplicado de las reclamaciones que por mayoría de votos tengan que ser suprimidas ó modificadas, ya sea en el sentido de cambio de nombre de propietario, monto de la renta, medida ó situación de los solares, nombre ó extensión de los terrenos, gravamen, número de cabezas de ganado, sitio en que pastan, nombre y tonalidad de marces, una vez agotada la lista de los Catastros, según se fijando por orden numérico ascendente las nuevas propiedades declaradas y las que á juicio de la Junta se encuentren omitidas. Artículo 11. El día 31 de Octubre celebrará la Junta su última sesión y firmarán todos sus miembros los dos ejemplares de la adición que hayan hecho, enviando en seguida uno de ellos con todos los documentos relacionados con los reclamos al Secretario de Hacienda y Tesoro, conservando el otro ejemplar la Junta y a la vez la copia del catastro. Artículo 12. El Secretario de Hacienda y Tesoro ordenará al Revisor General de Catastros, la revisión de la documentación que reciba de cada Distrito y al hallarla de conformidad hará los Catastros en: cuatro ejemplares definitivos que una vez aprobados, los distribuirá así: uno a la oficina colectora, otro al Administrador de Hacienda, otro al Tesorero General de la República y el 3º en el archivo, conservará en su archivo. También hará dos copias del resumen del impuesto de cada distrito y enviará un ejemplar a la oficina General de Estadística y el otro al Archivo de Cuentas. Si el Revisor General no encuentra de conformidad los documentos, hará una exposición al Secretario de Hacienda y Tesoro, para que decida como lo crea conveniente. Artículo 13. Si las Juntas Calificadoras de la Propiedad no se reunieren en el tiempo fijado en el artículo 10 ó si se reunieren y no hubiere reclamaciones, el Presidente de la Junta comunicará el hecho al Secretario de Hacienda y Tesoro antes del 3 de Noviembre, y éste a su vez ordenará al

Revisor General de Catastros que hagan los catastros definitivos tomando como base el del año en vigencia, con las correcciones que haya tenido en virtud de reclamos hechos, y aumentados con los datos oficiales suministrados por los Administradores de Tierras, el Director del Registro Público y los Jueces Ejecutores respectivos. Artículo 14. Los Jueces Ejecutores de la República cobrarán las cuentas pendientes que les pasen los empleados de Hacienda respectivos y servirán de auxiliares al Revisor General de Catastros en el suministro de los datos que necesite de cada Provincia. Artículo 15. Son deberes del Revisor General de Catastros, además de los ya señalados, los siguientes: 1º Exigir de los propietarios de inmuebles y semovientes una declaración jurada sobre el valor y la extensión de sus propiedades rústicas, sobre el valor y extensión de los solares, sobre el valor y renta bruta probables de las propiedades urbanas, sobre el número de semovientes gravados con impuesto y sobre el tonelaje de las naves. 2º Cerciorarse de la verdad de las declaraciones, por medio de mensuras ó recuentos, exigir a los arrendatarios la exhibición de sus contratos por arrendamientos de propiedades urbanas, como también los recibos del propietario por el alquiler de éstas, y cualquiera otro procedimiento necesario para apreciar su exactitud. 3º Imponer multas sucesivas de dos a veinte balboas a los propietarios que una vez requeridos no presenten dentro del plazo que se les fije las declaraciones que el Revisor les pide. Las multas se seguirán imponiendo hasta que se cumpla la orden y se harán efectivas por los respectivos empleados de Hacienda ingresando al Tesoro Público. 4º Pedir a los Notarios Públicos, a los Registradores de Instrumentos Públicos y a los Administradores de Tierras, todos los datos que existan en sus respectivas oficinas y que puedan servir de elementos para establecer la extensión real, el valor efectivo y la renta de las propiedades inmuebles, y el número de los semovientes. 5º Requerir la asistencia de los Gobernadores de las Provincias, de los Alcaldes de los Distritos y de los demás empleados del orden político para hacer comparecer a los individuos morosos ó renuentes, y en general para hacer cumplir las órdenes que dicte con el fin de adquirir los datos que necesite. Artículo 16. Los Administradores de Tierras tienen el deber de enviar al Revisor General de Catastros una relación completa de las adjudicaciones de tierras con títulos definitivos ó provisionales hechas desde que dichas oficinas fueron creadas, y de enviarle después una relación mensual de las adjudicaciones que continúen haciéndose y de las peticiones que se hubieren presentado. Artículo 17. Del valor total declarado por los contribuyentes de acuerdo con los artículos 3º y 15 de este Decreto ó del calculado por el Revisor, como renta probable anual, de las propiedades urbanas, hará éste las siguientes deducciones: El 50% para los gastos de conservación, administración, gasto de agua, etc. en la ciudad de Colón; 40% en la ciudad de Panamá y el 30% en los demás lugares de la República. Artículo 18. Entiéndese por renta bruta probable anual, la que debe producir una casa estando alquilada ó ocupada, pero en el caso de que no lo estuviere toda, aunque sea un solo cuarto el que está alquilado ó ocupado, debe computarse como rentando toda la casa para el cálculo del impuesto. Artículo 19. Cuando en el curso de un año se construyeren edificios urbanos, se constituyan nuevas propiedades ó de algún modo quede comprendido un individuo entre los que deben pagar el impuesto sobre inmuebles ó semovientes, dicho individuo tiene el deber de declarar el hecho ante el Revisor General de Catastros ó ante el Gobernador de la Provincia ó el Alcalde del Distrito, dentro de un plazo de treinta días. El Gobernador ó el Alcalde le enviarán al

